



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2695/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**

**17 de diciembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**17 de marzo de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"En contra de respuesta en sentido negativo afirmando que el documento solicitado no existe." Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 01 de diciembre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 08763520.
- b) Copia simple de la respuesta negativa del sujeto obligado mediante expediente RE/276/2020.
- c) Copia simple del número de oficio número de la Secretaría General del Ayto. 160/2020.
- d) Copia simple del oficio de Regiduría 042/2020.
- e) Copia simple del oficio de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano DPDU-422-2020.
- f) Captura de pantalla del sistema Informe relativa a la solicitud materia del presente recurso

**2. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Informe de ley.
- b) Copia simple del número de oficio número de la Secretaría General del Ayto. 003/2021.
- c) Copia simple del oficio de Regiduría 002/2021.
- d) Copia simple del oficio de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano DPDU-031-2021.

**VIII. Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información y no realizó los extremos para declarar la inexistencia de la información.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 1° primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 08763520, en la cual se peticiónó lo siguiente:

*“Exhiba al solicitante el Acta Circunstanciada 2020-001/REGIDORES número de oficio DG-001/2020/DPDU, folio 001/2020-CI-000/2020 de fecha 5 de Mayo de 2020.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por medio de oficio sin número, el día 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en el que informa que se solicitó la información a las áreas generadoras mismas que informaron lo siguiente:

### **SECRETARÍO GENERAL:**

*“...una vez hecha la búsqueda en los archivos de esta dependencia a mi cargo, le informo que no obra documento alguno concerniente a lo requerido en la solicitud materia del presente...” Sic.*

### **SALA DE REGIDORES:**

*“...hago de su conocimiento que en los archivos de esta oficina de Regidores, no se encuentra dicha Acta Citada...” Sic.*

### **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO:**

*“...al respecto hago de su conocimiento que el sentido de su resolución es: Negativa. Esto en virtud con lo solicitado, como acta circunstanciada 2020-001/regidores... le informo, en lo relativo a su petición, la acta circunstanciada requerida no existe en esta dependencia...” Sic.*

Posteriormente, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*“En contra de Respuesta en sentido negativo afirmando que el documento solicitado no existe.” Sic.*

Ahora bien, con fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe de ley emitido por el sujeto obligado, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...  
El sujeto obligado Ayuntamiento de Chapa realizó actos positivos que dejan sin efecto material el*

*presente recurso de revisión.*

*Los actos positivos consisten en la nueva respuesta emitida y notificada al ciudadano, al correo electrónico el cual notifico el mismo (...) mediante la cual modificó su respuesta originaria...*

...

*Hago de su conocimiento que requerí nuevamente la información al Secretario General, Sala de Regidores y la dirección de Planeación y Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento de Chapala Jalisco...*

**Secretario General:**

*"... se dio contestación mediante oficio 160/2020 el día 07 siete de Diciembre del año 2020 dos mil veinte signado por el suscrito, en la que se informa "...una vez hecha la búsqueda en los archivos de esta dependencia a mi cargo, le informo que no obra documento alguno concerniente a lo requerido en la solicitud materia del presente" Sic.*

*Aunado a lo anterior le reitero que dicho documento es inexistente en los archivos de esta Secretaría a mi cargo, esto es no se generó en mi dependencia..." Sic.*

**Sala Regidores:**

*"en esta Regiduría no se generó dicha Acta Citada..." Sic.*

**Director de Planeación y Desarrollo Urbano:**

*"... no existe en esta dependencia, por lo que al no existir no puede ser entregada. Principio general del derecho "nadie está obligado a lo imposible", art. 1452 del Código Civil del Estado de Jalisco mismo que textualmente dice: "Las condiciones imposibles, las prohibidas por la ley p que sean contrarias a las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa" Sic.*

Ahora bien, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*"Exhiba al solicitante el Acta Circunstanciada 2020-001/REGIDORES número de oficio DG-001/2020/DPDU, folio 001/2020-CI-000/2020 de fecha 5 de Mayo de 2020." Sic.*

Derivado de lo anterior, el día 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **negativo**, en la que manifiesta que realizó las gestiones pertinentes a las áreas generadoras, mismas que respondieron que la información es inexistente.

Luego entonces, con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa a través del Sistema Infomex, agraviándose de que el sujeto negó el acceso a la información confirmando que la información solicitada es inexistente.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, manifestando notificó actos positivos a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para dichos fines, de los cuales se advierte que el sujeto obligado realizó nuevas gestiones dentro de las áreas competentes en dar atención a la solicitud de información, mismas que manifestaron que la

información no ha sido generada y que dicha acta circunstanciada no existe, tal y como se observa a continuación:

**Secretario General:**

*“... se dio contestación mediante oficio 160/2020 el día 07 siete de Diciembre del año 2020 dos mil veinte signado por el suscrito, en la que se informa “...una vez hecha la búsqueda en los archivos de esta dependencia a mi cargo, le informo que no obra documento alguno concerniente a lo requerido en la solicitud materia del presente” Sic.*

*Aunado a lo anterior le reitero que dicho documento es inexistente en los archivos de esta Secretaría a mi cargo, esto es no se generó en mi dependencia...” Sic.*

**Sala Regidores:**

*“en esta Regiduría no se generó dicha Acta Citada...” Sic.*

**Director de Planeación y Desarrollo Urbano:**

*“... no existe en esta dependencia, por lo que al no existir no puede ser entregada. Principio general del derecho “nadie está obligado a lo imposible”, art. 1452 del Código Civil del Estado de Jalisco mismo que textualmente dice: “Las condiciones imposibles, las prohibidas por la ley p que sean contrarias a las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa” Sic.*

Bajo tales consideraciones, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el Secretario General, la Sala de Regidores y la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, para que **SE MANIFIESTE CATEGÓRICAMENTE** sobre la existencia o inexistencia de un Acta Circunstanciada 2020-001/REGIDORES número de oficio DG-001/2020/DPDU, folio 001/2020-CI-000/2020, y en caso de existir proporcione copia simple de la misma.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo. Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, este Órgano Garante concluye que el **agravio** hecho valer por la persona promovente, mediante su recurso de inconformidad, deviene **FUNDADO**.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 2685/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 2695/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

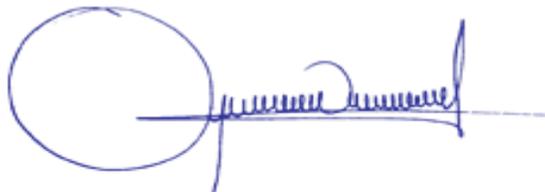
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2695/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.